

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de Apelación n.º 1609/1988. Sentencia de 11-5-1990

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.
LICENCIA DE INSTALACIÓN (Obrador de chacinería y morcillas).
Coincidencias de sentencias. Vinculación.

Excmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Juan García-Ramos Iturralde
D. Francisco Javier Delgado Barrio D. Jaime Barrio Iglesias (*Ponente*)

En la Villa de Madrid a once de mayo de mil novecientos noventa.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, con la representación del Procurador D. P. M. G., bajo la dirección de Letrado; siendo parte apelada D. J. P. B.; representado por el Procurador D. I. C. G., bajo la dirección de Letrado; y, estando promovido contra la sentencia dictada en 11 de julio de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de ZARAGOZA, en recurso sobre denegación de licencia de instalación de una fábrica.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Barrio Iglesias, Magistrado de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza, se ha seguido el recurso número 849/87 promovido por D. J. P. B., en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Zaragoza y parte codemandada la Diputación General de Aragón, sobre denegación de licencia de instalación de una fábrica.

SEGUNDO. B Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 11 de julio de 1988, con la siguiente parte dispositiva: *FALLAMOS: 11.- Estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo deducido por D. J. P. B.. 21.- Declaramos el derecho del actor a que, en las condiciones prevenidas en el art. 58.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo le conceda el Ayuntamiento demandado autorización *a precario+ para la instalación de una fábrica de morcillas en el local de la calle Y, de esta ciudad, limitando el funcionamiento de dicha industria hasta el momento en que dicha Corporación Municipal haya de materializar la apertura de la calle que afecta a la indicada parcela, con los efectos que procedan. 31.- Anulamos las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia de esta ciudad de 13 de marzo de 1987, y la desestimatoria presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por el actor en 12 de junio siguiente, en lo que se opongan al pronunciamiento anterior. 41.- No hacemos expresa declaración sobre costas+.

TERCERO. B Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

CUARTO. B Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 15 de diciembre de 1989, y en 19 de dicho mes y año la sala acordó para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar sentencia, traer a los autos los documentos que en dicha resolución se detallan; y una vez aportados y unidos al rollo, se pusieron de manifiesto a las partes

para que en el plazo común de tres días pudieran alegar lo que estimaren conveniente acerca de su alcance e importancia, traslado que evacuaron ambas partes, apelante y apelada, mediante sendos escritos, que se unieron a los autos, pasando éstos, finalmente, al Magistrado Ponente para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. B El recurso contencioso-administrativo de que la presente apelación dimana fue interpuesto por el actual apelado D. J. P. B. contra la resolución de fecha 13 de marzo de 1987 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se denegó licencia de instalación de una fábrica de morcillas en el número Y, de dicha Ciudad, y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición que formuló contra ella el 12 de junio de 1987, tramitándose por la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza con el número 849/87 hasta dictarse en él la recurrida sentencia de 11 de julio de 1988 con el fallo que se ha hecho constar en los antecedentes de hecho que preceden. En el curso del indicado recurso, y por haberse desestimado expresamente por resolución de 4 de diciembre de 1987 el aludido recurso de reposición por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, formuló nuevo recurso contencioso-administrativo D. J. P. B., impugnando ahora las citadas resoluciones de 13 de marzo y 4 de diciembre de 1987, recurso que seguido por la misma Sala de Zaragoza con el número 254/88 terminó por sentencia de 17 de septiembre de 1988 en la que en sus fundamentos jurídicos se transcribieron los considerandos de la anterior de 11 de julio y en su fallo se reprodujo el de ésta, salvo la referencia a la desestimación presunta del recurso de reposición, que ahora se hizo a la resolución desestimatoria expresa de 4 de diciembre de 1987. Interpuesto también recurso de apelación por el Ayuntamiento de Zaragoza contra esta segunda sentencia, encontrándose en trámite la presente apelación, el mismo fue declarado desierto por auto de 18 de abril de 1989 de la Sala que sentencia al no haber comparecido el apelante dentro del término del emplazamiento.

SEGUNDO. B La anómala situación producida, de la que a quien menos cabe culpar es a la Sala Territorial de Zaragoza y sí más al Ayuntamiento de esta Ciudad y a D. J. P. B., ya que si bien aquélla, podría haberse percatado a tiempo, haber decretado de oficio la acumulación de los recursos, con lo que en la misma no se habría incurrido, también estos podrían haberla evitado como directamente interesados instando ellos la acumulación, excepcionando el primero la *litis pendencia+ o no interponiendo el segundo un nuevo recurso, que era innecesario, con lo que tampoco nada anormal habría sucedido, lo cierto es que ha ocasionado al efecto, y de él sí que la culpa es del Ayuntamiento de Zaragoza, de que en el momento presente nos encontramos antes dos sentencias, una aún no firme, la de 11 de julio de 1988 objeto de esta apelación, y otra, la de 17 de septiembre del mismo año, que conforme a lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 408 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil ha quedado firme, y que además, de acuerdo con lo establecido en los artículo 1251 y 1252 del Código Civil, es cosa juzgada respecto de lo que fue objeto del proceso resuelto por la otra, al existir entre éste y la misma la más perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal, en el primero y el tercero de los extremos, obviamente y, en el segundo, por ser equiparables la desestimación presunta y la expresa desestimación de un recurso de reposición, razón por la que el remedio de la anomalía ha de pasar, más que con la aplicación de la función negativa de la cosa juzgada, dado el estado procesal en que nos encontramos, con la de la función positiva de ella, es decir, por la vinculación que la misma produce en los jueces para un fallo futuro, dictando una idéntica resolución, la que no puede ser otra ni distinta que la coincidente con la sentencia de 17 de septiembre de 1988 que por coincidencia de la de 11 de julio de 1988 apelada, supone su confirmación.

TERCERO. B No es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de la imposición de costas prevista para en su caso en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en los autos del recurso número 849/87 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 11 de julio de 1988; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.